



- - - SENTENCIA NÚMERO OCHENTA Y TRES (83) DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

- - - Ciudad de Valle Hermoso, Tamaulipas, a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año Dos Mil veintiuno (2021).-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 0042/2021, relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR IDENTIDAD, promovidas

por

*****, son y corresponden a una misma persona, y, -----

----- RESULTANDO -----

- - -PRIMERO: Que mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, juntamente con los documentos que menciona y acompaña, compareció ante este juzgado la señora *****, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, con el objeto de acreditar que ***** , son una y la misma persona.- Citó los fundamentos de Ley que consideró de aplicación al presente juicio.-----

- - - SEGUNDO: Por auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se mandó formar expediente, registrándose bajo el número correspondiente, ordenándose se diera vista a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y se recibiera la Testimonial que ofreciera la actora, misma que se desahogara según consta en autos. Asimismo, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado,

desahogando la vista que se le mandó dar.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, quedó el presente asunto en estado de dictar sentencia, misma que hoy se dicta, conforme a los siguientes:-

- - - - - C O N S I D E R A N D O S - - - - -

- - - PRIMERO: Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 fracción I y 195 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en lo dispuesto por los diversos 3 fracción II inciso b), 4 fracción I, II, y VII, 10, 35 fracción VII, 38 Bis, Fracción I, IV, 40, 41, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-

- - - SEGUNDO: La Jurisdicción voluntaria es definida como aquella que desarrollan los tribunales de justicia en los casos en que la ley requiera expresamente su intervención o por solicitud de los interesados, y, en la que no se promueve contienda alguna entre las partes.-

- - - Al respecto el numeral 866 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en lo conducente establece: "...La Jurisdicción Voluntaria tiene lugar para todos sus actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas..."-

- - - Por lo que corresponde a los tribunales intervenir en aquellos asuntos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención o por solicitud de los interesados.-

- - - TERCERO: Ahora bien, la actora manifestó en su escrito inicial de la

de *****, supongo que se asentó por error en la redacción del documento de lo cual no me percate en aquel entonces, segundo, es decir el de *****, por encontrarme unida en matrimonio con el C. *****, tal y como se asienta en los datos de mis referencias a mis generales, dado que mi estado civil en aquel entonces era el de "casada" utilizando el apellido de mi cónyuge al asentar en dicho contrato mi nombre como *****, por ser "*****" el primero de los apellidos de mi cónyuge, quien tenía por nombre *****. Lo anterior lo justifico en forma debida, con la documental en que consta la escritura publica de compraventa antes referida y el acta de matrimonio de la suscrita.- 4.- Atendiendo a las circunstancias de hecho que anteceden, y a fin de demostrar que el nombre de *****, persona que aparece como titular del derecho de propiedad del predio descrito en el tercer punto de hechos, corresponde a la identidad de la suscrita *****, la cual se desprende de las documentales mencionadas en los puntos de los hechos anteriores, con las cuales se acredita que dichos nombres son y corresponden a la misma persona, por haberme encontrada casada en la fecha de la celebración del contrato de cesión de derechos referido, con el señor *****, motivo por el cual utilizaba nombre de casada. Aun y cuando mi nombre correcto lo es *****, y con el fin de regularizar en un futuro la propiedad de dicho bien inmueble con mi nombre correcto, es por lo que acudo ante este H. Juzgado, ofreciendo además de la documental a que me refiero con anterioridad, la declaración informativa de las personas que con el carácter de testigos, de manera personal presente ante este H.



Juzgado, el día y la hora que se tenga a bien a señalarme, quienes deberán de ser examinados al tenor del pliego de preguntas que para tal efecto se exhibe.-----

--- CUARTO: Es menester soslayar el hecho de que la parte actora deberá acreditar los hechos constitutivos de su acción, al tenor de lo dispuesto por el diverso 273 del Código Procesal Civil en Vigor, pues, así lo requiere, y, a mayor abundamiento a continuación se transcribe el mencionado precepto legal el cual a la letra reza: "" ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.""-----

--- De acuerdo con la doctrina imperante y que informa a las codificaciones procesales del país al igual que a los fallos de la Corte, la acción para que prospere debe reunir tres elementos, tales como:-----

--- A. Las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder;-----

--- B. La causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi);-----

--- C. Y finalmente, el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya

consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto
mediato de la acción.-----

- - - Dicha doctrina permite establecer, a su vez, que la causa de la acción
se divide por regla general, en dos:-----

- - - 1.- Una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho.- -

- - - 2.- La causa petendi, el por que se demanda, no es sino la narración
del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo
a la reclamación de justicia.-----

- - - Así, como un elemento constitutivo de la acción, es necesario que
quien la ejerce, narre los hechos que le dan sustento, para que de esa
manera, poder evidenciar en su momento, el estado contrario al derecho
que se reclama. Pero además, tiene como finalidad que puedan ser
controvertidos por la parte contraria, y así formar la litis que ha de resolver
el juzgador.-----

- - - Como apoyo de lo anterior, se invoca el criterio sustentado por la
otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
consultable en la página 9 Volumen 121- 126 Cuarta parte, Materia común,
Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y
texto establecen:-----

- - - "ACCIÓN, ELEMENTOS DE LA. A fin de obtener una sentencia
favorable es necesario que quien ejercite la acción en su escrito de
demanda. o en su reconvención. según sea el caso. narre todos los hechos
que constituyen los elementos que la integran. con el fin de que estos
puedan ser controvertidos por la parte contraria y al formar parte de la litis
del juicio el Juez y, en su oportunidad, la Sala puedan examinarlos, toda
vez que, de conformidad con lo que estatuye el artículo 81 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias definitivas solo pueden ocuparse de hechos que fueron planteados en la demanda o en la contestación; consecuentemente. la omisión en que incurre el sujeto procesal que ejercita una acción. Consistente en la abstención de narrar un elemento de la acción. forzosamente debe traer como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria."- - - - -

- - - De igual manera, se invoca como apoyo de la presente determinación, la jurisprudencia que se comparte, identificada con el numero de tesis VI.2o.C.J/198, EN LA PAGINA 1654, Torno XIII, Febrero de 2001, Materia Civil, Común, Novena Época, del Semanario Judicial d la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - "DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."- - - - -

- - - Por lo que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción, es decir, los que directamente dan sustento a la pretensión que se persigue de conformidad con la acción intentada.- - - - -

- - - En este contexto, por razón de orden y método, a continuación se procede a entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ello bajo el sistema mixto adoptado por el derecho mexicano, es decir, el sistema tasado o de regulación de las pruebas, así como a la sana crítica razonada, a fin de determinar si, conforme lo exige el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el actor hubo demostrado los hechos

constitutivos de su acción.- - - - -

- - - Al efecto, tenemos que el actor a su escrito de demanda acompañó las siguientes documentales:- - - - -

- - - 1.- Acta de nacimiento de ***** inscrita en el

*****.- - - - - 2.- Copia simple de la Credencial

para votar a nombre de *****.- - - - -

- - - - - 3.- Copias Certificadas de la escritura

publica

Número*****

*****.- - - - -

Documentos éstos que por ser expedidos por funcionarios Públicos, y son de los enunciados en el artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se les confiere valor probatorio pleno en los términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, y las mismas debidamente adminiculada con la prueba testifical ofrecida por la promovente, misma que se analizará a continuación, son eficaces para acreditar los hechos en que sustenta su acción la parte actora, ese decir, que además del nombre de ***** , también se le conoce en el medio social como ***** , y que son la misma persona.- - - - -

Así mismo, y, tomando en cuenta la situación en la que se encuentra esta documentación, y, que no se sujeta a la realidad social, por aparecer dos nombres distintos, la promovente solicitó que en este Juzgado y en la vía



de jurisdicción voluntaria se reciba la información testimonial para acreditar que ***** , también se le conoce en el medio social como ***** , y que son una y la misma persona,

diligencia que se llevara a cabo vía remota por videoconferencia, a las nueve horas del día dos de marzo de dos mil veintiuno, a cargo de***** ,

quienes coincidieron en señalar que conocen a la C. ***** , y a ***** , que no conocen al señor ***** , manifestando la primero testigo que conoce desde hace 32 años a la C.*****

y la segunda testigo desde hace cuatro años, que les consta que era casada, y que desconocen el nombre del esposo, que les consta que la C. ***** , son la

misma persona, la primer testigo, sabe que la señora***** , tiene un inmueble dentro de su patrimonio, y que tiene los apellidos mal en el documento que acredita la

propiedad, así mismo la segunda testigo no sabe si la señora***** , tiene algún bien inmueble dentro de su patrimonio, y al dar la razón de su dicho, la primer testigo manifestó

que era como nieta política de la señora ***** , y la segunda por que se entero por platicas de la persona ***** , por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 392 y 409 de la Ley Adjetiva Civil, es de conferirle,

en forma individual, valor probatorio indiciario, y, esto es así, por virtud de que las documentales publicas ya descritas adquieren el valor ya conferido en el cuerpo de la presente resolución, en obvio de innecesarias

repeticiones y por economía procesal dándose por reproducidas en este apartado las consideraciones esgrimidas a fin de obviar tramite y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, y, que entrelazadas unas con otras, adquieren eficacia probatoria los atestes de las personas antes mencionadas, amen de que cabe destacar el hecho de que lo que pretende acreditar la actora es susceptible de probarse a través de cualquier medio de prueba, a mayor abundamiento es dable traer a colación el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Sexta Época

Registro: 266378

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen LXXXI, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 33

IDENTIDAD DE LAS PERSONAS. PUEDE DEMOSTRARSE POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA.

Si la prueba testimonial rendida en un juicio reúne los requisitos que para su eficacia señala el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse que con la referida prueba queda acreditada la identidad de una persona en cuanto la misma usaba en el ejército otro

Acuerdos Familiar y Civil que autoriza y da fe, Licenciado FERNANDO FIGUEROA HERNANDEZ, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención de las disposiciones tomadas por el Consejo de la Judicatura, en virtud de la contingencia sanitaria, se autoriza, firma electrónicamente y da fe.----- DOY FE.-----

----- Enseguida se publicó en lista, se autoriza y se firma de manera electrónica por parte del Secretario de Acuerdos.-----
CONSTE.-----

El Licenciado(a) AMALIA GONZALEZ DEL FIERRO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO FAMILIAR DEL DECIMO CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que

se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.